



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-360/2021 Y
SX-JRC-364/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA.¹

Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, recaída al expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021 que, entre otras cuestiones,

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, actores o por sus siglas PRI y MORENA, respectivamente.

² En adelante podrá referirsele como Tribunal local o TEECH.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

declaró la validez de la votación recibida en las casillas: 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1079 Básica y 1079 Extraordinaria 1³; modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; confirmó la validez de la elección y revocó la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Va por México⁴, ordenando se expidiera a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
CUARTO. Tercero interesado.....	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SEXTO. Estudio de fondo	20
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	63
RESUELVE	64

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada y en

³ En adelante podrán referirse como: 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, respectivamente.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ En adelante podrá referirse como PVEM o partido verde.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

plenitud de jurisdicción confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la coalición Va por México.

Ello, debido a que el tribunal local, faltó al principio de exhaustividad y a la debida valoración probatoria, respecto del alcance que debía dársele a las copias al carbón con las que reconstruyó el cómputo de la elección y modificó el resultado en favor del Partido Verde Ecologista de México, pues inadvirtió que respecto de las casillas 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1079 Básica y 1079 Extraordinaria 1, se contaba con elementos probatorios que indicaban que fueron violentadas previo a contar con resultados y actas de escrutinio y cómputo, resultando insuficientes las testimoniales y copias presentadas para concatenadas dotar de certeza al resultado de la votación en esas casillas.

Además, se desvirtúan los agravios de nulidad de elección hechos valer por MORENA.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

2. **Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁶ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁷ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Chiapas, entre otros, en el municipio de Las Rosas.

4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del IEPCC con sede en Las Rosas, Chiapas, realizó el respectivo cómputo electoral, el cual finalizó el diez de junio siguiente; dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	2,741	Dos mil setecientos cuarenta y uno
 Partido del Trabajo	53	Cincuenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	2.625	Dos mil seiscientos veinticinco
 Movimiento Ciudadano	53	Cincuenta y tres
 Partido Chiapas Unido	1,172	Mil ciento setenta y dos
 MORENA	1,388	Mil trescientos ochenta y ocho
 Podemos Mover a Chiapas	2,639	Dos mil seiscientos treinta y nueve

⁶ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

⁷ En adelante, podrá citarse como instituto local o IEPCC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Popular Chiapaneco	268	Doscientos sesenta y ocho
Candidatos/as no registrados/as	2	Dos
Votos Nulos	640	Seiscientos cuarenta
Votación total	11,581	Once mil quinientos ochenta y uno

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Va por México.

6. **Juicio de inconformidad.** El doce, trece y catorce de junio, el PVEM, MORENA y el Partido Chiapas Unido, respectivamente, promovieron sendos medios de impugnación, respecto de la elección municipal de Las Rosas, Chiapas, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la plantilla postulada por la coalición Va por México.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con la clave de expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

8. **Requerimiento.** El dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora requirió a los partidos políticos que participaron en la elección de Las Rosas, Chiapas, para que remitieran sus actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1.

9. **Resolución impugnada.** El veintiuno de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021 en la cual, declaró la validez de la votación recibida en las casillas: 1070

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1; modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; confirmó la validez de la elección y revocó la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Va por México, ordenando se expidiera a la planilla postulada por el PVEM.

II. De los medios de impugnación federales

10. **Demandas.** El veinticinco de agosto del año que transcurre, los partidos PRI y MORENA presentaron, ante la autoridad responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El treinta y uno de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-360/2021 y SX-JRC-364/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con los resultados de la elección municipal de Las Rosas, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Chiapas, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintiuno de agosto de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en el expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la votación recibida en las casillas: 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1; modificó el cómputo municipal

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

de la elección de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; confirmó la validez de la elección y revocó la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Va por México, ordenando se expidiera a la planilla postulada por el Partido Verde.

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-364/2021, al diverso juicio SX-JRC-360/2021, por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

19. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, tal como se expone a continuación.



20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los partidos políticos actores y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la sentencia controvertida se emitió el veintiuno de agosto, por lo tanto, si los escritos de demanda se presentaron el veinticinco de agosto, es inconcuso que su presentación es oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por partidos políticos, respecto del SX-JRC-360/2021 por el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y del SX-JRC-364/2021 por MORENA, a través de su respectiva representante propietaria ante el referido consejo.

23. La personería de los promoventes se encuentra satisfecha toda vez que, en relación con el PRI Gustavo Adolfo Lemus López, es representante ante el Consejo Municipal referido; siendo reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. Por cuanto hace a MORENA, Gabriela Meneses Pinto, es representante propietaria ante el Consejo Municipal referido, estando reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

25. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el PRI fue tercero interesado en la instancia local y la sentencia que se impugna modificó el cómputo municipal revocando la constancia de mayoría

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

expedida en favor de la coalición con la que contendió; por su parte, MORENA interpuso uno de los juicios de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierten la sentencia que les recayó, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.⁸

26. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, conforme lo establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,⁹ en su artículo 128; por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia de los presentes juicios.¹⁰

27. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

⁸ Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ En adelante, se le citará como Ley de medios local.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

28. Lo anterior, pues es suficiente que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹¹

29. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a diversos artículos de la Constitución federal; en el caso del PRI los numerales 14, 16, 17, 35, 41, fracciones I, II y III, 116; y respecto a MORENA los artículos 41 y 116.

30. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

¹¹ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹²

33. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, los partidos actores controvierten una resolución del tribunal local, que, entre otras cuestiones, generó un cambio de ganador en la elección. De ahí que se satisface el requisito de determinancia en ambos juicios.

34. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por los partidos actores, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

35. Esto es así, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles en Chiapas, está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



36. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Tercero interesado

37. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM, quien comparece mediante dos escritos, por conducto de Javier Gordillo Bermúdez, representante propietario del referido ente político, ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pues sus escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

38. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del representante del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

39. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, en el expediente SX-JRC-360/2021 de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho de agosto; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintiocho de agosto a las dieciséis horas con veintiocho minutos.

40. Mientras que en el expediente SX-JRC-364/2021 el plazo transcurrió de las veintitrés horas con diez minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho de agosto; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintiocho de agosto a las diecisiete horas con catorce minutos.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

41. De ahí su presentación oportuna.

42. **Interés legítimo.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los partidos actores, pues éstos solicitan se revoque la sentencia impugnada donde se declaró la validez de la votación recibida en 4 casillas, modificándose el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y como consecuencia revocó la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Va por México, ordenando se expidiera a la planilla postulada por el PVEM.

43. Mientras que el PVEM, en su calidad de tercero interesado en ambos juicios, busca confirmar la sentencia impugnada, debido a que ese instituto político, fue quien resultó ganador de la elección a partir de la sentencia impugnada. De ahí que tenga un interés incompatible con el de los actores.

44. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.



46. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

47. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

48. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

49. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



51. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

52. Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹³ de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, recaída al expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la votación recibida en las casillas: 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1079 Básica y 1079 Extraordinaria 1;¹⁴ modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; confirmó la validez de la elección y revocó la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Va por México¹⁵, ordenando se expidiera a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México¹⁶.

Juicio SX-JRC-360/2021

53. La pretensión del PRI —en el juicio SX-JRC-360/2021— es revocar la sentencia impugnada, en específico, la parte relativa a computar las casillas: 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, que llevaron a modificar el cómputo municipal y, en consecuencia, a generar

¹³ En adelante podrá referirse como Tribunal local o TEECH.

¹⁴ En adelante podrán referirse como: 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, respectivamente.

¹⁵ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹⁶ En adelante podrá referirse como PVEM o partido verde.

SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO

un cambio de ganador en la elección, pues originalmente la constancia de mayoría se expidió en favor de las candidaturas que postuló en la coalición Va por México, para el ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

54. Su causa de pedir la hace depender de que la sentencia del tribunal local recurrida conculca los principios rectores que rigen la materia electoral, en particular los de exhaustividad, objetividad y legalidad, respecto a la valoración probatoria efectuada en cuanto a la certeza del resultado de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E, contenidos principalmente en la *Copia para las y los representantes de partidos políticos*,¹⁷ de las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

55. Exponiendo que:

56. **PRIMERO.** La sentencia local incumple el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, al no analizar profusamente las constancias que integran el expediente, pretendiendo dar validez a la exhibición de actas de escrutinio y cómputo que en copia al carbón hizo el representante del Partido Verde Ecologista de México, pasando por alto que en la sesión de Cómputo Municipal celebrada el nueve de junio del presente año se establecieron los acuerdos entre los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que regirían como criterios a seguir para la apertura de los paquetes electorales y para la validez de los resultados de la votación recibida en una casilla cuando esta hubiere sido extraviada o se desconociera su ubicación.

57. Consta en el acta de la sesión de Cómputo Municipal que se dieron a conocer los lineamientos con apego a lo dispuesto por el artículo 240 y demás aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, además, de que el cómputo se llevó a cabo

¹⁷ También conocidas como copias al carbón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

de forma ininterrumpida hasta su conclusión, se cotejaron las actas de las casillas en existencia y fueron resguardadas en la bóveda del Consejo Municipal Electoral hasta su extracción para desahogar esa sesión (el cómputo se llevó a cabo en la capital del Estado, Tuxtla Gutiérrez, toda vez que en la sede municipal no existían condiciones para su desahogo).

58. Además, refiere que es del conocimiento público que del total de las casillas, seis de éstas se habían extraviado al concluir la jornada electoral y de igual forma que en dichas casillas no se integró debidamente la paquetería electoral, por lo tanto no se contaba con copias al carbón legibles de los resultados obtenidos en la votación para miembros de ayuntamiento, consecuentemente se acordó por el pleno del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas que en los casos en los que se habían extraviado los paquetes electorales y el órgano electoral no contara con el paquete electoral para llevar a cabo el cotejo del acta o bien realizar el escrutinio y cómputo mediante el recuento de los votos, se tendría por válidos los resultados de determinada casilla siempre y cuando tres representantes de los partidos políticos acreditados presentaran copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla faltante, acuerdo que en el juicio de inconformidad que dio pie a la sentencia que hoy se recurre no fue controvertido por el PVEM en su escrito de demanda en el juicio primigenio, actuación del Consejo Electoral sustentado en la jurisprudencia 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**. En este supuesto estuvieron inmersas las casillas correspondientes a las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 01, de las que, el representante del PVEM exhibió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, copia al carbón de cada una de ellas de las secciones

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

referidas solicitando se les haga validos los resultados, pasando por alto, que al extraviarse la documentación electoral de las mismas, ningún otro representante podría tener copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, por lo que resulta cuestionable que únicamente dicho partido político presentara las copias al carbón de casillas que se extraviaron al concluir la jornada electoral y que precisamente en esas cuatro casillas el resultado le fuera favorable obteniendo una considerable cantidad de votos, por lo que queda en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la misma, puesto que fue del conocimiento público que por la misma situación de tensión y violencia que se presentó en el municipio, en esas casillas no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas y, por lo tanto, no se pudo saber cuál fue el resultado obtenido y en qué cantidad beneficiaba a cada planilla participante.

59. Además, el tribunal local paso por alto lo manifestado en el escrito de tercero interesado, ni mucho menos atendió en un análisis exhaustivo las constancias procesales que integran el expediente del juicio de inconformidad, pues el contenido en documentos singulares no fue analizado con la debida atención y de forma exhaustiva, otorgándoles la validez como prueba plena sin atender que dichas documentales fueron superadas por los acuerdos consensados en la sesión de Cómputo Municipal

60. **SEGUNDO.** El PRI refiere que los resultados contenidos en actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, y no obstante que los de las cuales no existe la certeza de que la paquetería electoral exista o se integrara de forma debida conclusión y anexaran las actas correspondientes, pues dicha documentación electoral no fue presentada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

ante el Consejo Municipal Electoral para su resguardo y por lo tanto no formó parte del cotejo llevado a cabo en la sesión de cómputo municipal.

61. Además, hace hincapié en que el PVEM presenta con su escrito inicial de demanda cuatro copias al carbón de actas de escrutinio correspondientes a las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 01, sin embargo, sólo obran en poder del citado partido político pues ni el Consejo Municipal Electoral ni ningún representante de partido político contó con la copia al carbón de dichas secciones en el cómputo municipal acaecido el nueve de junio del presente año, como se advierte del acta circunstanciada de la citada sesión que corre adminiculada en el expediente de la sentencia que se combate, por lo que no existe la certeza de que las actas originales hayan sido requisitadas y llenadas conforme a los procedimientos que deben implementar los integrantes de las mesas de casilla al concluir la recepción de la votación; por lo que resulta muy cuestionable que únicamente este partido recurrente cuenta con tal información sin que nadie más tenga esa información que hubiere servido para llevar a cabo el cotejo en la sesión de cómputo municipal de fecha ya mencionada.

62. En un somero análisis, el tribunal local justifica su determinación en que realizó un requerimiento, para que los partidos políticos contendientes en la elección presentaran copias al carbón o certificadas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, y no obstante que los partidos políticos atendieron la petición, los representantes estatales fueron uniformes y contestes al manifestar que no contaban con dichas actas ni en copia al carbón ni certificadas, de igual forma, aun cuando el Partido del Trabajo acudió a través de quien dice ser su representante municipal, fue desacreditado por el

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

representante estatal de dicho partido, quien manifestó que si bien tuvieron candidatos a miembros del ayuntamiento, no tuvieron representantes ante las mesas de casilla por lo tanto no podían contar con las actas de las casillas referidas ni en copia al carbón ni certificadas, de ahí que resulta cuestionable que hasta después de dos meses el representante municipal del Partido del Trabajo pretenda hacer valer copias certificadas de dichas actas expedidas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral fechadas el ocho de junio de dos mil veintiuno, pasando por alto la autoridad responsable dos cuestiones:

I. Que al no contar el Consejo Municipal Electoral con el acta original de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, dicho órgano electoral no podía certificar copia alguna al no estar en posibilidad de cotejar en términos de sus atribuciones.

II. Que si el representante del Partido del Trabajo hubiere tenido dichas copias certificadas el nueve de junio, podría haberlas presentado en la sesión de Cómputo Municipal celebrada en esta fecha en la que se les hizo saber que únicamente se daría por válida la votación recibida en las casillas 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, siempre y cuando se presentaran al menos tres copias al carbón legibles presentadas por los partidos políticos situación que no sucedió pues es obvio que dicho instituto político no contaba ni con copias al carbón ni con las certificadas a que alude la autoridad responsable lo que rompe con el principio de certeza.

63. Además, el PRI señala que el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, manifestó no contaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

con la existencia de representantes de casillas en el municipio que se menciona con antelación pues las personas que debieron darse de alta no lo hicieron por lo tanto en el sistema no existen personas acreditadas para que cumplieran la función como representantes de casilla. Por ello, ese instituto político NO cuenta con lo que se requiere en el oficio número TEECH/ACT-JGL/415/2021.

64. Asimismo, manifiesta que quien se desempeñó como su representante ante el Consejo Municipal ya no tenía más esa calidad.

65. Adicionando que el representante requerido en la instrucción del juicio local en el caso del Partido del Trabajo fue el acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, siendo que en la especie la representante ante el Consejo Municipal electoral de Las Rosas es quien acude al juicio con escrito recibido el diecisiete de agosto del presente año, ante la ponencia de la magistrada instructora y no ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado, lo que resulta irregular, ofrecer copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas.

66. Por otra parte, el PRI manifiesta respecto del Partido Chiapas Unido que acude exhibiendo dos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1070 contigua 01 y 1070 contigua 02, así como dos copias certificadas de las actas de cómputo de las casillas 1079 básica y 1079 extraordinaria 1; sin embargo posteriormente pide que se tengan por no ofrecidas como pruebas de su parte con el argumento de que dichos documentos se les hizo llegar sin que tuvieran la certeza de su origen pues desconocían como las había obtenido el anterior representante municipal, por lo cual pide se desestimen y no se les conceda valor probatorio.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

67. Además, destaca que el representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas señaló que, en los municipios del Estado de Chiapas, NO se remitieron al comité Ejecutivo Estatal ninguna acta perteneciente al municipio de Las Rosas, Chiapas; además de no poder tener contacto con el representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal en el Municipio de Las Rosas, Chiapas; de manera que ese partido NO cuenta con las actas de Escrutinio y Cómputo del municipio de Las Rosas, Chiapas.

68. Por tanto, considera que al no existir la certeza de la existencia de elementos probatorios que administrados entre sí demuestren que las copias al carbón exhibidas por el PVEM tienen la contundencia por contener los resultados reales de la votación obtenida en las casillas 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1.

69. Por tanto, refiere que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, pues las copias al carbón que fueron exhibidas por el Partido del Trabajo y el Partido Chiapas Unido, consistentes en documentos que en realidad son copia de las mismas actas que en copia al carbón exhibe el PVME en el mejor de los casos y que resulta cuestionable que la certificación que ostenta esté redactada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral fechado el ocho de junio de dos mil veintiuno, siendo esto incongruente puesto que la citada servidora electoral no debió certificar una copia de la cual no cuenta con el original en el archivo del Consejo Municipal Electoral, por ser materialmente imposible, siendo que dicha funcionaria no tiene la certeza de la existencia del documento original.



70. Además, el otorgar valor probatorio pleno, señalando como un simple indicio que genera convicción al juzgador, al acta notarial que exhibe como prueba en la que se incluyen tomas fotográficas de los carteles que presuntamente fueron instalados por los funcionarios de las mesas de casilla son insuficientes para otorgar validez y hacer la recomposición de los resultados de la votación, pues dichos medios de prueba no fueron debidamente administradas con otros elementos de prueba idóneos y contundentes con los que la responsable pueda sostener su criterio de convalidar los resultados contenidos en dichos documentos, por lo que la credibilidad de dichas pruebas porque al fedatario no le constan de primera mano y que la certificación de una foto contenida en la memoria de un teléfono celular puede ser modificada y con ello pretender engañar al fedatario y al juzgador, dejando de tener certeza dichas pruebas.

71. Así el PRI en su demanda observa lo siguiente:

I. El Consejo Municipal Electoral de Las Rosas no contó ni cuenta con los documentos que integran la paquetería electoral de las casillas correspondientes a las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, por lo tanto, no existe la certeza de los resultados de la votación recibida en dichas casillas, ya que, no se puede llevar a cabo el cotejo entre las actas o bien el recuento de los votos para obtener el resultado cierto.

II. Al no contar con las actas originales de escrutinio y cómputo de las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, ningún funcionario electoral del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas debió haber expedido copia certificada de dichos documentos, por tanto, no pueden valorarse como plenas.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

III. En todo caso, de expedirse desde el ocho de junio las copias certificadas que exhibió el Partido del Trabajo y el Partido Chiapas Unido, estas deben ser de las que presentó el PVEM, y éstos debieron solicitar la validación de los resultados contenidos en las mismas en la sesión de Compuo Municipal celebrada el nueve de junio del presente año, cuestión que en la especie no aconteció, hecho que por sí sólo es incongruente y falta a la lógica más elemental.

IV. Las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, solo fueron presentadas por el PVEM, sin que justificara plenamente como obtuvo las mismas puesto que la misma autoridad reconoce en su resolución que el partido MORENA expone en su escrito inicial que ningún partido pudo obtener copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo puesto que por los hechos violentos suscitados la noche del seis de junio, no fueron llenadas al concluirse la jornada electoral.

V. Ningún otro representante de partido político acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas cuenta con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1, esto es así, pues como ya he mencionado, las actas originales no fueron llenadas al concluir la Jornada Electoral.

VI. No existe en las constancias ningún otro medio de prueba que sea idóneo y que, adminiculado con las copias al carbón, puedan hacer prueba plena para llevar a cabo la recomposición del cómputo y favorecer con el resultado al PVEM.



VII. La prueba documental consistente en las capturas en imagen fotográficas que presenta el recurrente en su escrito de juicio de inconformidad local es sólo un indicio que no tiene la fuerza legal suficiente para considerarse como una prueba, ni mucho menos puede considerarse idónea para ser adminiculada con otra para obtener la contundencia necesaria y generar la convicción en la autoridad responsable para validar resultados contenidos en las copias al carbón que no cumplen con los requisitos de certeza y legalidad para considerarlos como prueba en el juicio.

VIII. Las placas fotográficas que exhibió como prueba técnica en las que se observan los carteles de las actas de escrutinio y cómputo no fueron perfeccionadas con ningún otro medio de prueba que demostrara la veracidad del contenido de dichas actas, ya que, no se ubican en modo, tiempo y lugar para que se considere que fueron publicadas en el domicilio en donde se ubicaron las casillas 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1. Las fotografías no garantizan los resultados, es decir, si no se pudo realizar el llenado de las actas, mucho menos se pudo realizar dicha acción, en tanto que dicho cartel se fija al cierre de la casilla constituyendo el final de la jornada.

IX. Por ende, ninguna de las pruebas documentales consistentes en copias al carbón, copias certificadas, cartel de resultados, fue debidamente vinculada una con otra para que adquieran la suficiente fuerza legal que tengan la contundencia jurídica para que la autoridad responsable emita una resolución en la cual favorezca al PVEM, las documentales no dejan claridad y queda a duda la forma de su obtención, por lo que la autoridad hoy responsable emite una resolución que no se encuentra debidamente fundada ni

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

motivada, sin un adecuado análisis exhaustivo y falta de argumentación jurídica, que no respalda el sentido de la resolución al concluir en la reversión del triunfo que obtuvo mi representada válidamente en las urnas, pues esta autoridad podrá advertir que en ningún momento mi representada haya sido acusada de incurrir en actos de coacción, violencia u otra forma de obtener el triunfo, el cual le fue concedido por decisión mayoritaria de los votantes.

72. Así, la paquetería perdió el principio de certeza, porque los documentos aportados por la actora no garantizan que los resultados sean fidedignos, pues incluso los capacitadores asistentes electorales, de la sección 1070 de nombre Yarineldi Noemí Argüello Argüello y de la sección 1079 extraordinaria 01, de nombre Ildefonso Gómez Bautista, en su informe, declaraciones que corren agregadas al acta circunstanciada del cómputo municipal, ambos señala que en las casillas que se suscitaron los siniestros aún no se concluía el llenado de las actas por lo que considera que no era posible la reconstrucción del cómputo ante la falta de certeza en los resultados. Lo anterior, porque si las casillas correspondientes a las secciones 1070 contigua 01, 1070 contigua 02, 1079 básica y 1079 extraordinaria 01, fueron robadas y permanecieron en poder de personas que no eran las facultadas, evidentemente genera la duda razonable en sus resultados.

73. Así solicita que conforme al criterio emitido por esta Sala Regional en la sentencia SX-JRC-0224/2021 proceda la nulidad de dichas actas y, por tanto, revocar la sentencia impugnada otorgándole el triunfo conforme al cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.



74. **TERCERO.** Indebida fundamentación y motivación, pues en las casillas que no fueron recibidas era necesario llevar a cabo el recuento de los votos.

75. **CUARTO.** El requerimiento debió efectuarse exclusivamente dirigidas a los partidos políticos que no formaron parte del juicio. No se debió requerir a Chiapas Unido, pues fue parte en el juicio tuvo oportunidad de aportar pruebas.

76. No debió validar las pruebas aportadas por esa representación, ya que las mismas no se actualizan en el carácter de supervenientes puesto que estuvieron en poder del partido recurrente antes de la fecha en que interpuso su juicio de inconformidad.

77. Además, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PMC, Morena y PPCH, quienes fueron contestes y uniformes al manifestar que no contaban con copias al carbón o certificadas de las actas de escrutinio y cómputos de las casillas referidas.

78. No fue aplicado correctamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, habiéndose validado actas “certificadas” evidentemente ilegales, en particular las cinco ofrecidas por el partido del Trabajo, al desconocerse su origen.

Juicio SX-JRC-364/2021

79. La pretensión de MORENA —en el juicio SX-JRC-364/2021— es que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento.

80. Su causa de pedir la hacen depender de:

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

1. Violación al principio constitucional y convencional de certeza y autenticidad de las elecciones derivado de un indebido estudio del organismo jurisdiccional local.

81. Errónea aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al acreditarse vulneración grave y determinante al principio de certeza.

1. En la elección de Las Rosas hay evidencia acreditada en autos de errores, inconsistencias, vicios de procedimiento e irregularidades determinantes para el resultado de la elección.

2. La autenticidad de los votos se vició por irregularidades que no son menores.

3. Al tratarse de irregularidades graves acreditadas al Consejo Municipal, son suficientes para anular la elección.

82. Para que resulte aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no deben carecer de certeza.

83. Ello, ante la falta acreditada de seis paquetes electorales, afectándose la reconstrucción del cómputo municipal.

84. De los seis paquetes siniestrados, aparecieron cuatro copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1; ofrecidas por el PVEM y posteriormente por el PT.

85. La falta de entrega de esos paquetes acredita el incumplimiento del deber de actuar con diligencia para la preservación, resguardo y custodia del material electoral, esto es, afectación a la cadena de custodia en varias casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

86. El tribunal local reconstruyó y subsanó un acto viciado de origen, al no advertir las circunstancias de cómo fueron devueltos 19 paquetes electorales, ni las condiciones y características particulares de la recepción de estos.

87. Faltó al principio de certeza al reconstruir el cómputo municipal de la elección, adminiculando pruebas viciadas, inapropiadas e insuficientes, valiéndose de:

88. Las cuatro copias al carbón de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, entregadas por el PVEM, desconociéndose cómo obran en poder de ese partido.

89. Otorga pleno valor probatorio a copias certificadas de copias al carbón entregadas por el PT, que carecen de fiabilidad, pues para que se certifique algún documento es necesario contar con la original del mismo.

90. Fe de hechos notarial de la sabana de resultados, de cuatro casillas, sin embargo, se realizó con seis días de posterioridad a la celebración de la jornada electoral. Elaborándose hasta el doce de junio, restando credibilidad a la certificación. Fortaleciendo la incertidumbre de los resultados.

91. Falta de exhaustividad en requerir el ultimo ENCARTE, para conocer quienes debieron integrar las casillas.

92. Quebranto de la cadena de custodia de veinticinco paquetes electorales, representando un conjunto de actos irregulares y no menores cuando se trata de autenticar las elecciones, operando en detrimento del principio de certeza de los actos que se determinaron validar.

93. No es posible reconstruir sobre lo viciado de origen.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

94. Considerando que lo procedente es anular la elección.

2. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva e indebida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia de la sentencia

95. El tribunal local al analizar los agravios planteados en la demanda local hizo una incorrecta e incompleta precisión de estos, omitiendo pronunciarse sobre algunos aspectos, destacadamente, sobre la violación a la cadena de custodia de 25 de 34 paquetes electorales, al no entregarse al Consejo Municipal de manera ordinaria.

96. Adicionalmente, se cuestionó la autenticidad del cómputo, por los actos de violencia suscitados el siete de junio, lo que impidió que mesas directivas de casilla terminaran el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

97. Al romperse la cadena de custodia se vio afectado el principio de certeza.

98. Por lo cual en plenitud de jurisdicción plantea que se analice por esta Sala Regional la violación a la cadena de custodia de veinticinco paquetes electorales y en se declare la nulidad de la elección por afectación al principio de certeza, al ser determinante para el resultado de la elección.

Metodología

99. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados agrupados de manera conjunta por lo expuesto por cada uno de los actores, dada la relación estrecha que guardan entre sí, por cuestión de método se iniciará con los agravios de MORENA, relacionados con la **nulidad de la elección**; posteriormente, se analizarán los agravios del



PRI y MORENA, vinculados con la **exhaustividad y valoración probatoria para la reconstrucción y recomposición del cómputo municipal**, así como con la **violación al principio constitucional y convencional de certeza y autenticidad de las elecciones derivado de un indebido estudio del organismo jurisdiccional local**; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos.¹⁸

Consideraciones del tribunal local

100. En cuanto a los agravios expuestos por MORENA en la instancia natural (expediente local TEECH/JIN-M/057/2021), la autoridad responsable calificó de infundados e inoperantes sus agravios relativos a cuestionar la nulidad de votación recibida en casilla, por:

- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.
- Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les expulse.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Entrega sin causa justificada, al Consejo respectivo, el paquete electoral fuera de los plazos de ley.

101. Posteriormente, respecto de la nulidad de elección, consideró que no se acreditó la nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el 20% de las casillas instaladas.

¹⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

102. Por otro lado, el tribunal local en la sentencia impugnada identificó como agravios del PVEM de la demanda que originó el expediente local TEECH/JIN-M/004/2021, que el Consejo Municipal:

103. Omitió tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, al realizar el cómputo de la elección; efectuándolo únicamente con 28 actas de escrutinio y cómputo.

104. Realizó un inadecuado cumplimiento e interpretación a lo dispuesto en el código de elecciones, para efectuar el cómputo de la elección.

105. Para lo cual analizó de manera conjunta la validez de la elección de las cuatro casillas mencionadas, partiendo de que se encontraba en una situación excepcional, pues no se recibieron los paquetes electorales de esas casillas, por tanto, no se contaba con la documentación electoral necesaria, para efectuar el cómputo municipal, conforme lo establece el código local en su artículo 240.

106. A partir de lo anterior, el tribunal local, motivó la necesidad de reconstruir el cómputo municipal con las actas legibles de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes partidistas acreditados ante las mesas directivas de casilla, pues la finalidad de suministrarles las copias al carbón de dichos documentos es la de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo presenciado en las casillas será lo tomado en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de pérdida, extravío, destrucción o alteración de la documentación original, permitiendo corroborar que los resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.



107. Así, el tribunal local en su sentencia afirmó que las copias al carbón gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales; para lo cual partido de la base de que se realizó el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas y que, posteriormente, se dio el robo de paquetes electorales y de documentación electoral en diversas casillas, así como que, no se tomaron en cuenta las actas aportadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

108. Señalando que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, se deberán acreditar plenamente los extremos de las causales previstas, debiendo ser determinantes para el resultado de la elección.

109. Procediendo la reconstrucción, para lo cual, en la instrucción del juicio de inconformidad local, se llamó a todos los partidos para aportar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1.

110. Sobre ello, refirió que contaba como medios de prueba con las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el PVEM, en copia al carbón, así como una fe notarial al respecto; copias certificadas del Partido del Trabajo; y copias certificadas y al carbón del Partido Chiapas Unido¹⁹, así como la presuncional legal y humana.

111. A partir de lo anterior, afirmó que de la sesión de cómputo municipal se advertía que los hechos violentos suscitados en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, tuvieron lugar una vez publicados los resultados electorales, sin que previo a ello se presentaran hechos irregulares que trascendieran al resultado del escrutinio y cómputo de los votos y elaboración de actas electorales.

¹⁹ Si bien la sentencia hace referencia de nueva cuenta al Partido del Trabajo, en realidad se refiere al Partido Chiapas Unido, pues así se desprende de las constancias de autos.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

112. Por lo que, al ser un hecho reconocido, lo consideró como relevado de prueba, relatando que constaba en autos las actas y documentación electoral que demostraba tal premisa, así como la Fe notarial de hechos, que, como indicio, generaba convicción de las cantidades contenidas en las actas al ser coincidentes entre sí.

113. Por tanto, con los elementos de prueba del expediente, consistentes en las actas del PVEM, PT, Chiapas Unido, así como la fe notarial, le generaba convicción y certeza sobre el resultado en ellas contenido, resultando elementos idóneos y suficientes para reconstruir el cómputo municipal, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y que prevaleciera la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.

114. Procediendo a efectuar la recomposición del cómputo municipal, a partir de sumar el resultado de las actas aportadas en el juicio local²⁰ de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, obteniendo del nuevo resultado un cambio de ganador en beneficio del PVEM, procediendo a revocar la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición Va por México y ordenando la expedición en favor de la panilla postulada por el PVEM.

115. Fundamentando su actuación en La ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, artículos 37, 39, 40 y 47, así como en la jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; así como en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN

²⁰ Certificadas y copias al carbón.



MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES y la jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Postura de esta Sala Regional

I. Nulidad de la elección

116. Los agravios expuestos por el partido MORENA para que se decrete la nulidad de la elección son **inoperantes e infundados**.

117. En efecto, cuando el partido MORENA refiere que se quebrantó la cadena de custodia de veinticinco paquetes electorales, representando un conjunto de actos irregulares y no menores cuando se trata de autenticar las elecciones, operando en detrimento del principio de certeza de los actos que se determinaron validar; resulta inoperante.

118. Puesto que no controvierte propiamente la sentencia impugnada, sino insiste en que esta Sala Regional revise directamente lo acontecido en la elección sin aportar suficientes elementos para identificar las veinticinco casillas a las que hace referencia.

119. Además, no controvierte lo resuelto por el tribunal local, respecto a la no acreditación de irregularidades en el veinte por ciento de casillas para que se nulificara la elección, siendo lo que planteó en su demanda de juicio de inconformidad local.

120. Asimismo, no alcanza para la nulidad de elección, las cuatro casillas (1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1) pues respecto de ellas, el tribunal local analizó las actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón para tomarlas en cuenta para el cómputo municipal, pues la indebida valoración de las pruebas que aportaron las partes para reconstruir el cómputo será analizada en el siguiente agravio.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

121. Adicionalmente, es infundado, el planteamiento relativo a que el tribunal local hizo una incorrecta e incompleta precisión de sus agravios, omitiendo pronunciarse sobre algunos aspectos, destacadamente, sobre la violación a la cadena de custodia de 25 de 34 paquetes electorales, al no entregarse al Consejo Municipal de manera ordinaria; donde al romperse la cadena de custodia se vio afectado el principio de certeza.

122. Ello debido a que el tribunal local se pronunció sobre lo hecho valer.

123. Sobre la nulidad de la elección lo hizo con base a lo planteado por MORENA en la instancia natural, respecto a que al declararse la nulidad de votación recibida en casilla en más del 20% de las casillas del municipio, procedía la nulidad de toda la elección.

124. Adicionalmente, se advierte que, si bien MORENA expuso que sólo se recibieron nueve de treinta y cuatro paquetes electorales, de la demanda local se advierte que no especificó cuáles casillas eran, imposibilitando un pronunciamiento mayor del tribunal local, ante la falta de elementos mínimos en la configuración de su agravio local.

125. Incluso, cuando hace valer casillas en la demanda local, las encuadra en causales de nulidad de votación recibida en casilla, misma que fueron analizadas por el tribunal local, sin que sus consideraciones sean cuestionadas por el partido MORENA, ante esta Sala Regional.

126. Así, cuando insiste en que, veinticinco de treinta y cuatro paquetes electorales, no fueron entregados de manera ordinaria ante el Consejo Municipal. Debía detallar las casillas a las que se refería, relatando las circunstancias en las que aconteció.



127. Incluso, debió atacar la respuesta dada por el tribunal local, cuando atendió sus planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, por entrega extemporánea de los paquetes electorales. Lo que el partido MORENA no controvierte.

128. Así, si MORENA, en el juicio de inconformidad local, hizo depender la nulidad de la elección de forma destacada que se acreditara la nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de la elección, exponiendo como causales específicas entrega extemporánea de los paquetes electorales, entre otras.

129. Por tanto, resulta inválido que ante esta Sala Regional ahora exponga destacando que la nulidad de elección deriva de quebrantarse la cadena de custodia de diversas casillas sin abundar más allá de razonamientos genéricos e imprecisos que no controvierten lo expuesto por el tribunal local.

II. Exhaustividad y valoración probatoria para la reconstrucción y recomposición del cómputo municipal, así como violación al principio constitucional y convencional de certeza y autenticidad de las elecciones derivado de un indebido estudio del organismo jurisdiccional local

130. Como se advirtió de la causa de pedir del PRI y de MORENA, además de manifestar la afectación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones, también se sostiene que la sentencia impugnada incumplió con el principio de exhaustividad y debida valoración probatoria.

131. Esta Sala Regional estima **sustancialmente fundado** el planteamiento del PRI relacionado con la falta de exhaustividad y

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

debida valoración probatoria, resultando suficiente para revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar el cómputo de la elección efectuado por el Consejo Municipal de Las Rosas, Chiapas.

132. Porque el Tribunal local realizó un análisis incompleto del contexto, así como de lo acontecido y las pruebas relacionadas con el estado de los paquetes electorales y los resultados de la votación en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1.

133. En estima de este órgano jurisdiccional, resultaba primordial que el tribunal local cumpliera con su deber de analizar todos los elementos que obran en el expediente de manera exhaustiva ante el contexto de violencia en que se vio inmersa la elección de municipales de Las Rosas, Chiapas, en específico en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, que derivó en la reconstrucción del cómputo en cuatro casillas adicionales a las veintiocho originalmente computadas por el Consejo Municipal.

134. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del litigio, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

135. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

136. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de



todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²¹

137. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²², en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

138. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las sentencias, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, se estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

139. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quien juzga debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o allegadas al expediente legalmente.

140. En el caso, el tribunal local faltó a su deber de juzgar a la luz del referido principio, porque los paquetes electorales de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1 no se recibieron por parte de la autoridad administrativa electoral local, incluso, situación que se

²¹ Véase jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Véase jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

evidenció desde el mismo día de la jornada electoral, desprendiéndose del expediente que los incidentes en esas casillas acontecieron previo a la conclusión del escrutinio y cómputo y, por tanto, del llenado del acta de escrutinio y cómputo respectiva, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable.

141. De inicio, el tribunal local parte su incompleto e incorrecto estudio al afirmar que los hechos violentos suscitados en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, tuvieron lugar una vez publicados los resultados electorales, sin que previo a ello se presentaran irregularidades que trascendieran al resultado del escrutinio y cómputo de los votos y la elaboración de actas electorales.

142. En efecto, la premisa incorrecta en que se sustenta la sentencia del tribunal local inadvierte que del *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO*,²³ se desprenden irregularidades en las secciones 1070 y 1079, previo a concluir el cómputo y realizar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

143. Esto es así, pues en ese documento se hizo constar que en el llenado de la publicación de resultados y clausura de la casilla 1079 E1, un grupo armado desconocido, irrumpió en las instalaciones de la escuela Ángel Albino Corzo, forzando el portón y puerta con disparos de arma de fuego, para ingresar y sustraer el paquete electoral, actas y cosas

²³ Consultable en el Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-360/2021, fojas 121 a 129, más anexos.



personales de los capacitadores, para lo cual se anexo al acta el testimonio de Idelfonso Gómez Bautista, capacitador electoral local.

144. En la misma acta, en similares términos, se hizo constar que la capacitadora electoral local Yerineldi Nohemi Arguello Arguello, narró que en la sección 1070 ubicada en la escuela 24 de febrero, un grupo de personas llegó para sustraer los paquetes electorales, dicha actividad aconteció durante el conteo de votos, dejando inconclusas las actividades de la casilla 1070, como se menciona en el testimonio que se anexó al acta, mismo que esta agrego al expediente.

145. En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional sostiene que el tribunal local no fue exhaustivo en analizar la totalidad de las constancias del expediente, relacionadas con la certeza de los resultados en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, incluso, partiendo y sustentando el estudio realizado en contra del contenido de las constancias que obran en el expediente.

146. Además, esta Sala Regional advierte que, como lo refiere el PRI y que fuera inobservado por el tribunal local, en sesión permanente de cómputo municipal, la representación del PVEM presentó como evidencia de las casillas 1079 B y 1079 E1, las respectivas copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, en donde se consideró no validarlas.

147. En ese momento el Consejo Municipal consideró no validarlas a partir de lo informado por el capacitador electoral local Idelfonso Gómez Bautista, respecto a la imposibilidad de efectuar el cómputo en esas casillas.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

148. Sin que ello fuera analizado por la autoridad jurisdiccional responsable, ni cuestionado o desvirtuado en su momento por el PVEM ante el tribunal local.

149. Adicionalmente, del contenido del acta de sesión de cómputo municipal, esta Sala Regional no advierte la presentación de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1 y 1070 C2, ni alguna manifestación por parte de las representaciones partidistas respecto a la existencia y exhibición en ese momento de actas al carbón o certificadas para la realización de cómputo de la elección por parte del Consejo Municipal.

150. Contario a lo que se advierte sí se realizó en la sesión de cómputo en la casilla 1079 C1, pues allí las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, dieron soporte al resultado presentado en las actas del PVEM.

151. Pese a lo narrado y acontecido en la jornada electoral y el cómputo municipal, el PVEM acompañó a su demanda local copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, pretendiendo que se computaran.

152. Para reforzar su contenido, acompañó también una fe de hechos notarial. Sin embargo, contrario a lo valorado, fundado y motivado por el tribunal local respecto a que ese documento le genera indicios que concatenados con las copias al carbón generan convicción sobre el resultado en esas casillas, abriendo la posibilidad a la reconstrucción del cómputo municipal. A juicio de esta Sala Regional, el instrumento notarial es insuficiente para reforzar el contenido de las copias al carbón.

153. De inicio se destaca que ambos documentos fueron aportados por el PVEM, sin embargo, en la valoración que efectuó el tribunal local,



inadvirtió que el instrumento notarial se trataba de una testimonial unilateral ante notario, interviniendo quienes fueron representantes partidistas del propio PVEM ante las mesas directivas de las casillas 1070 C1 y 1070 C2, que carecían de espontaneidad y de inmediatez, así como que la actuación del notario se limitó a certificar las fotografías contenidas en los teléfonos celulares de 4 personas.

154. Entre las personas que participaron en la testimonial se encuentran, quienes fueran representantes del PVEM en las casillas 1070 C1 y 1070 C2, como se advierte de los nombres contenidos en las actas que el propio partido aportó al expediente, quienes comparecieron hasta el once de junio, levantándose la escritura el doce siguiente.

155. Al respecto, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las reciba directamente de los declarantes, quienes deben quedar debidamente identificados y asentar la razón de su dicho, en términos de lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 37, apartado 2.

156. Ahora bien, su fuerza convictiva depende y puede desvanecerse si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

constancia alguna de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.²⁴

157. Así, resulta evidente la falta de exhaustividad e indebida valoración en el actuar del tribunal local respecto del documento que denominó fe notarial de hechos, al considerar que generaba indicios que podría concatenarse con otros elementos de prueba del expediente.

158. Ahora bien, en cuanto a la valoración de las actas presentadas por las representaciones municipales de los partidos del Trabajo y Chiapas Unido, la actuación del tribunal local también adolece de exhaustividad y debida valoración.

159. Esto es, puesto que el tribunal local pasó por alto que, en el legajo enviado al expediente por parte de la autoridad administrativa electoral local, certificado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal, con motivo del juicio de inconformidad local, no se acompañó alguna certificación de las actas legibles de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, que constara en el expediente de la elección.

160. Sin embargo, en posterior certificación —de la misma funcionaria— ofrecida por la representación municipal del Partido del Trabajo, se acompañaron certificaciones de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, todas correspondientes a la *Copia para las y los representantes de partidos políticos*. Al respecto, en todos esos documentos, se advierte que la

²⁴ Conforme a la tesis CXL/2002, de rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



representación del Partido del Trabajo no firmó la parte correspondiente de cada una de las actas.

161. Adicionalmente, previamente el propio Partido del Trabajo, a través de su representación presentó respuesta al requerimiento efectuado, manifestado que no contaron con representación ante las mesas directivas de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, manifestando que no cuentan con las actas requeridas en la instrucción del juicio local.

162. Lo anterior evidencia una contradicción en la respuesta dada por el Partido del Trabajo, entre lo manifestado por la representación municipal y la acreditada ante el consejo estatal, situación que en nada abona a la certeza en el resultado del cómputo de las casillas en cuestión.

163. En efecto, las posiciones contradictorias del mismo partido político no admiten un punto medio, de tal forma que uno niega (estatal) lo que el otro afirma (municipal), esa situación se contrapone con el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que los partidos políticos pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otros, pues se afectaría el principio de buena fe con el que se requirió para dotar de certeza a los resultados de la elección.

164. Además, de las constancias se concluye que sí el partido del trabajo no acreditó representantes ante esas mesas directivas de casilla, las actas que ofreció el representante municipal no son las que le pertenecen a ese partido político, insistiéndose que de las mismas se observa que el apartado de firma de su representante aparece en blanco.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

165. Por otra parte, respecto a lo aportado como respuesta por el Partido Chiapas Unido, esta Sala Regional considera, que la valoración efectuada por la autoridad responsable inadvertió que las copias certificadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal carecen de valor probatorio pleno, pues se contradicen con lo remitido originalmente junto con el expediente, incluso, la propia certificación que efectuó la funcionaria señala que la copia coincide con la que tuvo a la vista desde el ocho de junio de dos mil veintiuno. Sin hacer manifestación de que dicho documento obre en los archivos del Consejo Municipal, como si lo realizó en las diversas actas de escrutinio y cómputo que remitió junto con el expediente de la elección municipal.

166. Incluso, se observa que la certificación data de antes de la realización del cómputo municipal, sin que en ese momento se exhibieran o el partido realizara manifestación al respecto, faltando al principio de inmediatez.

167. Inclusive, se destaca que la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1070 C1 presentada por el Partido Chiapas Unido, resulta ilegible a simple vista, imposibilitando extraer un resultado con certeza únicamente del contenido de ese documento; incluso en los mismos términos se observa la presentada por el PVEM.

168. Además, forma parte de las casillas, junto con la 1070 C2, que ninguna representación presentó actas, ni realizó manifestación alguna durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

169. Por tanto, si esas representaciones contaban con las actas de escrutinio y cómputo, bien pudieron exhibirlas al momento del cómputo municipal, en atención a los principios de espontaneidad y de inmediatez.



170. Respecto del partido Chiapas Unido, esta Sala Regional advierte que se inobservó que, al igual que el Partido del Trabajo, se cuenta con múltiples respuestas contradictorias entre sí, además que la representación estatal desconoció lo realizado por la representación municipal.

171. En las relatadas circunstancias, contrario a lo afirmado por el tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, las copias al carbón presentadas por el PVEM resultan insuficientes para reconstruir con certeza el resultado de la elección pues:

- Desde el día de la jornada electoral se hizo constar que en las secciones 1070 y 1079, no se concluyó el escrutinio y cómputo de las casillas, ni el llenado de actas y resultados, previo a que fueran sustraídas.
- En el Consejo Municipal no se recibieron los paquetes electorales de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, por tanto, no constan en el expediente de la elección; restando valor probatorio a las certificaciones de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo realizadas en esas casillas por parte de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal.
- La fe de hechos notarial, al ser una testimonial unilateral de quienes fueran representantes del PVEM desvanece su fuerza convictiva, además, las fotografías contenidas se extrajeron de sus propios teléfonos celulares, sin que el contenido y origen le conste al notario.
- El ofrecimiento de actas por parte de los partidos del Trabajo y Chiapas Unido se da en un contexto de

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

manifestaciones que se contraponen entre las representaciones municipales y estatales de esos partidos, además, carecen de espontaneidad e inmediatez; lo que no abona a la certeza, al tratarse de argumentos contradictorios, incluso, las representaciones estatales desconocen lo informado por los municipales.

172. Por lo expuesto, las copias al carbón no pueden concatenarse con otros elementos de prueba, estando en dudo incluso su elaboración y origen, por tanto, carecen de certeza.

173. A partir de lo anterior, en el caso resulta imposible retomar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección.²⁵

174. Esa medida extraordinaria busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados.

175. Así, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

²⁵ Véase Jurisprudencia 22/2000 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



176. Empero, en la instrumentación del procedimiento extraordinario se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

177. Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

178. A partir de lo anterior, el primer elemento que compone esa medida es la garantía de audiencia a los interesados, para poder objetar y controvertir los documentos que se presenten, así como la carga de aportarlos los obren en su poder.

179. El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que, los documentos que se aporten garanticen que los resultados sean fidedignos, es decir, no

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

cualquier documento vinculado a los resultados genera la certeza en automático.

180. Una vez determinada la importancia que revisten los elementos a considerar en la reconstrucción de los cómputos, en el caso concreto se evidencia que las copias al carbón aportadas por el PVEM, así como los demás elementos que obran agregados en autos, resultan insuficientes para dotar de certeza al resultado de la votación recibida en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1 y estar en condiciones de ser tomado en cuenta su contenido en el cómputo municipal.

181. En este orden de ideas, por las razones previamente expuestas, esta Sala Regional considera el planteamiento de MORENA, relacionado con la violación al principio constitucional y convencional de certeza y autenticidad de las elecciones derivado de un indebido estudio del organismo jurisdiccional local, igualmente resulta **fundado**, debido a que lo hace depender del alcance probatorio realizada por la autoridad responsable respecto de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, presentadas por el PVEM, mismas que fueron previamente desvirtuadas, por esta Sala Regional.

182. Pues efectivamente, no era acorde al principio de certeza que validara y tomara en cuenta las copias al carbón de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1 bajo análisis.

183. Por lo anterior, es suficiente para que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirme la validez del cómputo municipal, pues con el estudio realizado, se desvirtúa la pretensión local del PVEM de que los resultados contenidos en las actas al carbón de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1 que



ofreció en el juicio de inconformidad sean tomados en cuenta para recomponer el cómputo municipal, debiendo éste el que deba seguir rigiendo.

184. Lo anterior, debido a que en el citado cómputo el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas atinente, no tomó en consideración las citadas copias al carbón de las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1, lo cual, como se ha razonado en párrafos previos, fue conforme a Derecho a partir de las circunstancias analizadas.

185. Esta determinación es acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia y dado lo avanzado del proceso electoral, pues están próximos a instalarse los ayuntamientos en el estado de Chiapas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, apartado 3.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

186. Conforme con lo antes expuesto, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio expuesto por el PRI y MORENA, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso b), lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

- Dejar sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.
- Confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Las Rosas, Chiapas.
- Confirmar el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas efectuado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- Confirmar, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postuladas por la coalición Va por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

187. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

188. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan, el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-364/2021 al diverso SX-JRC-360/2021, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo precisado en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Las Rosas, Chiapas.

QUINTO. Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas efectuado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEXTO. Se confirma, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postuladas por la coalición Va por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los partidos actores, así como la tercero interesado, en las cuentas señaladas en sus escritos de comparecencia, así como al Partido Chiapas Unido, en la cuenta acordada por el tribunal local; por **oficio o de manera electrónica**,

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, a este último, por conducto del instituto electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartados 3 y 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-360/2021
Y ACUMULADO**

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.